



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2020, TEEP-A-009/2020,
TEEP-A-109/2020, TEEP-A-113/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Iniciamos la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada de manera virtual para las doce horas del día veinticinco de junio del año dos mil veinte.-----

Le pido al Secretario General de Acuerdos, el Licenciado Israel Argüello Boy nos haga constar el quórum legal e informe de los asuntos que vamos a tratar y resolver en esta sesión pública virtual, por favor secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistrado presidente, Magistrada Norma Angélica, Magistrado Adrián, procedo a hacer el pase de lista para verificar el quorum legal. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente. ----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cuatro recursos de apelación** cuya clave de identificación, así como los datos de

reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.--
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí secretario, muchas gracias, Magistrada, Magistrado, si estamos de acuerdo con los asuntos del orden del día, les pido por favor que lo manifiesten de viva voz. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: De acuerdo.

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo.-

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, se aprueba el orden del día secretario y le pido por favor al Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que nos haga favor de dar cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante secretario.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9 de 2020, interpuesto por el ciudadano Alejandro Villareal Hernández, en la que solicita el pago de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir como regidor del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.-----

El recurrente hace valer como agravios, la retención ilegal de las remuneraciones que tiene derecho a recibir como integrante del cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero y marzo de dos mil veinte, así como el pago de vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, lo cual asciende a diez días de salario.-----

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, ya que no se trata de un asunto de naturaleza electoral y que su actuar está apegado a derecho, por lo que no ha violentado los derechos político-electorales del actor. -----

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden. -

El derecho aducido por el regidor forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes. -----

Lo anterior, refuerza lo establecido en el apartado de Competencia de la presente sentencia, por lo que lo no es procedente lo manifestado por la responsable respecto a incompetencia de este Tribunal para conocer al presente asunto.-----

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.-----

Este Tribunal estima que la inconformidad de la apelante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundado, por las razones siguientes: El actor manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero y marzo de dos mil veinte, así como de las vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, por diez días de salario. -----

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por el actor, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón al actor. -----

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, no incluyó las del actor, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que el apelante

reclama ya que únicamente presentó el recibo de nómina a nombre del Actor correspondiente al pago de aguinaldo de dos mil diecinueve. -----

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por el Actor, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo por la ciudadanía del Municipio de Tehuacán. -----

De igual forma, el Actor reclama, la omisión del pago de vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve. -----

Al respecto, esta ponencia considera que dicha prestación es una remuneración adicional, y en la documentación enviada por la responsable, obra el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil veinte, a nombre de Francisco Javier Salcedo Ruanova, Regidor de Educación e Igualdad de Género, en el que consta el pago por concepto de "PRIMA DE" (sic) y "PRIMA VACACIONAL", por lo que resulta evidente que dicha remuneración fue pagada a los integrantes del Cabildo, sin constar pago alguno en favor del actor. -----

Por lo cual, al no existir, constancia alguna de dicha prestación fue entregada al apelante, resulta precedente ordenar el pago solicitado por el Actor por dicho concepto. Pues, de autos se desprende que dicha prestación si fue pagada a los miembros del cabildo y en consecuencia, autorizada por el Ayuntamiento, por lo que el apelante como integrante de dicho órgano colegiado, tiene derecho al pago de las mismas remuneraciones adicionales que gozan sus demás pares. -----

Por lo anterior se propone ordenar al Cabildo del Ayuntamiento, a través de su representante legal, realice lo siguiente: -----

Que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el aludido regidor, por la cantidad neta de \$356,444.00 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. -----

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten. -----

Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 113 del presente año, interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO IRVING VARGAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/PAN/008/2020.--

Como ya quedo establecido, el Actor sustenta en su impugnación la supuesta falta e indebida exhaustividad, motivación y análisis en la Resolución hoy impugnada. Debiéndose hacer la aclaración que, en su demanda de recurso de apelación, establece como acto reclamado: "EL ACUERDO DE 13 DE MAYO DE 2020, IDENTIFICADO CON EL NUMERO SE/ORD/PAN/008/2020, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LE FUERON SOLICITADAS, RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON NÚMERO SE/ORD/PAN/008/2020". Sin embargo, del contenido de los autos del expediente, es claro que se refiere a la Resolución emitida el once de mayo. -----

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". -----

Esta ponencia estima que el agravio relativo a la indebida motivación es infundado porque contrario a lo referido por el recurrente, la responsable al emitir la Resolución impugnada señaló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable al caso y explicó las razones para determinar la improcedencia de las medidas cautelares contra los videos materia de la denuncia. -----

En ese sentido, la Comisión determinó que, respecto de la infracción de

promoción personalizada con uso de recursos públicos, no se configuraban los elementos personal, temporal y objetivo para identificar si la propaganda era susceptible de vulnerar el mandato constitucional. -----

Ello, porque bajo apariencia del buen derecho, no pudo considerarse que la propaganda denunciada generara una afectación a los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, por lo que resultó procedente negar la medida cautelar invocada por el denunciante. ----
Además de que el actor, en su recurso de apelación, no controvierte de manera frontal, cada uno de los razonamientos emitidos por la Comisión, ya que solamente realiza una descripción dogmática de la normativa a su juicio aplicable. -----

Por tanto, la Resolución controvertida está debidamente motivada y, de ahí que resulte infundado el agravio al respecto. -----

De igual forma, el Actor reclama falta de exhaustividad, ya que la Comisión debió razonar los efectos y el impacto que puede generar en la ciudadanía si se siguen realizando dichas acciones por parte del Denunciado y establecer la tutela preventiva para que el Gobierno del Estado de Puebla, la Secretaría de Bienestar en el Estado de Puebla se abstengan de realizar hechos idénticos a los hoy denunciados. -----

Por lo que la autoridad responsable debió observar, los actos ejercidos, hoy impugnados nuevamente ante esta autoridad que por su naturaleza son y pueden considerarse como violatorios al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal. -----

Al respecto, la ponencia considera que no se vulneró el principio de exhaustividad ya que, como se precisó, la solicitud de medidas cautelares fue para que se dejaran de difundir en redes sociales, los videos que, a dicho del Actor, contienen promoción personalizada con recursos públicos. -----

En primer término, en lo referente a la supuesta omisión de analizar los efectos y el impacto que puede tener en la ciudadanía la difusión de los videos denunciados, contrario a lo manifestado por el Actor, la Comisión si realizó un estudio al respecto, al precisar que la difusión de los hechos denunciados, no trascendieron los límites que reconoce la libertad de expresión pues estos se realizan en medios de comunicación consultable únicamente a través de las redes sociales, es decir, a través de un medio de comunicación al que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

potencial electorado tiene acceso si, y solo si, tiene interés en consultar dicha publicación. -----

Es por lo anterior que, a juicio de la Comisión, los hechos ocurrieron en el pleno ejercicio del derecho constitucional del denunciado a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal. De ahí la falta de necesidad e improcedencia de adoptar la medida cautelar planteada. -----

Por lo anterior, es evidente que, en la Resolución, si existe un pronunciamiento respecto a los efectos e impacto de la publicación de los videos denunciados.- Por otra parte, la Comisión determinó que, teniendo presentes los elementos que jurisprudencialmente la Sala Superior ha establecido para considerar cuando se configura la promoción personalizada de un servidor público, la misma, señalo que no se actualizaba el elemento personal, toda vez que del material probatorio ofrecido por el denunciante, social difundida como tal por un servidor público de la administración pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. -----

Asimismo, respecto al elemento objetivo, tampoco se colmó, porque no existió prueba alguna que permitiera a la Comisión, al menos indiciariamente, tener acreditado que los videos publicado por el denunciado hacen promoción personalizada a través de comunicación social difundida como tal por un servidor público de la administración pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. -----

Finalmente, tampoco el elemento temporal, porque en atención que los hechos denunciados no ocurren próximo al inicio de un proceso electoral, toda vez que la próxima jornada electoral en la entidad, tendrá lugar hasta el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, por lo que la proximidad de la publicación con el debate político no se acredita y, en todo caso, el que el ciudadano denunciado participe o no como candidato en los referidos comicios es un hecho futuro e incierto que no se encuentra probado en actuaciones, por lo que, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, era improcedente la medida cautelar. -----

Por otra parte, es de observarse que los argumentos de la responsable fueron coherentes con su análisis y los mismos no han sido controvertidos por el Actor, pues esta autoridad concuerda con la Resolución impugnada, en que no hay elementos para considerar, bajo apariencia del buen derecho, que el contenido del video, constituya promoción personalizada de un servidor

público, y no existen razonamientos por parte del actor para demostrar lo contrario. -----

Recordando, que la presente medida cautelar implica una determinación provisional para evitar una afectación a un principio o derecho electoral, frente a la existencia de un riesgo inminente de su vulneración y no para emitir una determinación sobre la existencia de alguna infracción, pues ello corresponde al análisis del fondo del asunto. -----

Por tanto, no se vulneró la exhaustividad al decretar la improcedencia de las medidas cautelares ya que la responsable analizó los elementos mínimos que deben cumplirse para identificar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, determinando que, al menos bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que la propaganda denunciada genera una afectación a los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, por lo que resultó procedente negar la medida cautelar invocada por el denunciante. -----

De ahí que el agravio sea infundado. -----

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada, es la cuenta señora y señores magistrados. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 113 del presente año, interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO IRVING VARGAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/PAN/008/2020. --

Como ya quedo establecido, el Actor sustenta su impugnación en la supuesta falta e indebida exhaustividad, motivación y análisis en la Resolución hoy impugnada. Debiéndose hacer la aclaración que, en su demanda de recurso de apelación, establece como acto reclamado: "EL ACUERDO DE 13 DE MAYO DE 2020, IDENTIFICADO CON EL NUMERO SE/ORD/PAN/008/2020, EMITIDO POR LA RESPONSABLE, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LE FUERON SOLICITADAS, RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SANCIONADOR CON NÚMERO SE/ORD/PAN/008/2020". Sin embargo, del contenido de autos de expediente, es claro que se refiere a la Resolución emitida el once de mayo. -----

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". -----

Esta ponencia estima que el agravio relativo a la indebida motivación es infundado porque contrario a lo referido por el recurrente, la responsable al emitir la Resolución impugnada señaló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable al caso y explicó las razones para determinar la improcedencia de las medidas cautelares contra los videos materia de la denuncia. -----

En ese sentido, la Comisión determinó que, respecto de la infracción de promoción personalizada con uso de recursos públicos, no se configuraban los elementos personal, temporal y objetivo para identificar si la propaganda era susceptible de vulnerar el mandato constitucional. -----

Ello, porque bajo apariencia del buen derecho, no pudo considerarse que la propaganda denunciada generara una afectación a los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, por lo que resultó procedente negar la medida cautelar invocada por el denunciante. ----

Además de que el Actor, en su recurso de apelación, no controvierte de manera frontal, cada uno de los razonamientos emitidos por la Comisión, ya que solamente realiza una descripción dogmática de la normativa a su juicio aplicable.-----

Por tanto, la resolución controvertida está debidamente motivada y, de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer al respecto. -----

De igual forma, el actor reclama falta de exhaustividad, ya que la Comisión debió razonar los efectos y el impacto que puede generar en la ciudadanía si se siguen realizando dichas acciones por parte del Denunciado y establecer la tutela preventiva para que el Gobierno del Estado de Puebla, la Secretaria de Bienestar en el Estado de Puebla se abstengan de realizar hechos idénticos a los hoy denunciados. -----

Por lo que la autoridad responsable a juicio del apelante debió observar, los actos ejercidos, hoy impugnados nuevamente ante esta autoridad que por su naturaleza son y pueden considerarse como violatorios al artículo 134 párrafo

séptimo y octavo de la Constitución Federal. -----

Al respecto, la ponencia considera que no se vulneró el principio de exhaustividad ya que, como se precisó, la solicitud de medidas cautelares fue para que se dejaran de difundir en redes sociales, los videos que, a dicho del Actor, contienen promoción personalizada con recursos públicos. -----

En primer término, en lo referente a la supuesta omisión de analizar los efectos y el impacto que puede tener en la ciudadanía la difusión de los videos denunciados, contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión si realizó un estudio al respecto, al precisar que la difusión de los hechos denunciados, no trascendieron los límites que reconoce la libertad de expresión pues estos se realizan en medios de comunicación consultable únicamente a través de las redes sociales, es decir, a través de un medio de comunicación al que el potencial electorado tiene acceso si, y solo si, tiene interés en consultar dicha publicación. -----

Es por lo anterior que, a juicio de la Comisión responsable, los hechos ocurrieron en el pleno ejercicio del derecho constitucional del denunciado a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal. De ahí la falta de necesidad e improcedencia de adoptar la medida cautelar planteada. -----

Por lo anterior, es evidente que, en la Resolución, si existe un pronunciamiento respecto a los efectos e impacto de la publicación de los videos denunciados.- Por otra parte, la Comisión determinó que, teniendo presentes los elementos que jurisprudencialmente la Sala Superior ha establecido para considerar cuando se configura la promoción personalizada de un servidor público, la misma, señalo que no se actualizaba el elemento personal, toda vez que del material probatorio ofrecido por el denunciante, no existió evidencia alguna que permitiera a dicha autoridad arribar a la conclusión de que los videos denunciados provienen de alguna modalidad de comunicación social difundida como tal por un servidor público de la administración pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. -----

Asimismo, respecto al elemento objetivo, tampoco se colmó, porque no existió prueba alguna que permitiera a la Comisión, al menos indiciariamente, tener acreditado que los videos publicados por el denunciado hacen promoción personalizada a través de comunicación social difundida como tal por un servidor público de la administración pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, tampoco el elemento temporal, porque en atención a que los hechos denunciados no ocurren próximo al inicio de un proceso electoral, toda vez que la próxima jornada electoral en la entidad, tendrá lugar hasta el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, por lo que la proximidad de la publicación con el debate político no se acredita y, en todo caso, el que el ciudadano denunciado participe o no como candidato en los referidos comicios es un hecho futuro e incierto que no se encuentra probado en actuaciones, por lo que, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, era improcedente la medida cautelar. -----

Por otra parte, es de observarse que los argumentos de la responsable fueron coherentes con su análisis y los mismos no han sido controvertidos por el actor, pues esta autoridad concuerda con la Resolución impugnada, en que no hay elementos para considerar, bajo apariencia del buen derecho, que el contenido del video, constituya promoción personalizada de un servidor público, y no existen razonamientos por parte del Actor para demostrar lo contrario. -----

Recordando, que la presente medida cautelar implica una determinación provisional para evitar una afectación a un principio o derecho electoral, frente a la existencia de un riesgo inminente de su vulneración y no para emitir una determinación sobre la existencia de alguna infracción, pues ello corresponde al análisis del fondo del asunto. -----

Por tanto, no se vulneró la exhaustividad al decretar la improcedencia de las medidas cautelares ya que la responsable analizó los elementos mínimos que deben cumplirse para identificar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, determinando que, al menos bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que la propaganda denunciada genera una afectación a los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, por lo que a juicio de la ponencia resultó procedente negar la medida cautelar invocada por el denunciante. -----

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, que acabamos de escuchar, magistrada Norma Angelica tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias

Presidente, buenas tardes a todos, mi intervención tiene que ver y se relaciona con la cuenta del recurso de apelación 113/2020 entonces no sé si pueda intervenir ya o alguien va a discutir del anterior. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si, adelante.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Okey, con atención escucho la cuenta con atención también leímos la propuesta que nos realiza el magistrado ponente y advierto que efectivamente y comparto al cien por ciento con ellos, respecto cual es la finalidad y el objeto de una medida cautelar y en este caso creo que resulta fundamental establecer que estamos estudiando la prudencia, la pertinencia de una medida cautelar (...inaudible) no estamos analizando el fondo del asunto, entonces es un video que fue realizado por un este servidor público sin embargo no puedo escapar a la vista de esta ponencia el advertir dónde está alojado ese video y ese video está alojado en la página de Facebook personal del servidor público no efectivamente no está dentro de la página oficial de la Secretaría de Bienestar pero tampoco está alojado en la página de Facebook del hace que lo promoción y tú si estos elementos son los que a nosotros nos hacen reconsiderar la propuesta a la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias y si me permiten ser un poco gráfica y compartirles la pantalla no es un tema de revictimización, no es un tema de género es un tema que además es público, está alojado en una red social este les quiero compartir cómo es que se ve este video, para entrar al vídeo o para ver el vídeo tenemos que ir a la página personal de esta persona y lo primero que vemos es eso y ahí dice su nombre aquí creo que está claro el nombre pues José Antonio López Ruiz y abajo lo único que nos dice es funcionario del Gobierno y el banner o la parte ésta de atrás, disculpen a veces no manejo muy bien el lenguaje técnico del contenido de todas las páginas o de la página, pero encontramos que solamente dice Secretaría de Bienestar, Gobierno de Puebla; esto para mí si bien es cierto no tiene ningún hipervínculo pero eso será analizado en el momento del fondo del asunto, si hay o no un hipervínculo, si hay una violación al párrafo séptimo al octavo del artículo 134 de la Constitución Federal será allá en el fondo del asunto. En este momento solamente es medida cautelar que tiene como finalidad inhibir esta conducta o cesar ese efecto pernicioso y lo que buscamos es conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño; entonces primero quiero que vean que así es como entramos a la página de la persona que hace público el video





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y si ustedes y ahorita lo vamos a ver en el video no quiero que veamos el contenido porque realmente los argumentos que les estoy haciendo ver no tienen que ver en si con el contenido sino con la última parte del video y en la última parte del video el momento nos pide, nos hace un análisis una narrativa de todo el momento de la pandemia que estamos viviendo, digo es evidente que tan solo el Instituto también reconoce la identidad de la persona o sea quién está haciendo el video es la misma persona de a quién corresponde la página de Facebook y éste bueno ante eso no hay ninguna, ninguna duda y no se hace una invitación en la persona del video a que apoyemos ¿no? y nos dice que sí lo queremos hacer lo hagamos a través de y nos da tres links tres direcciones de dos de Facebook y una de Twitter y dos de ellas, corresponden a él a esa persona y entonces el elemento personal realmente no le veo que no esté acreditado para conceder la medida cautelar, el elemento temporal como ya también ha sido establecido, aquí está lo que le mencionaba yo que viene al final de este vídeo, este el Facebook ver el Twitter de él y el Facebook de la red de Manos Emprendedoras lo voy a decir abiertamente si este vídeo estuviera alojado en el Facebook de una A.C. creo que estaríamos hablando de una situación completamente diferente. Pero lo cierto es que está alojado en el Facebook personal de un servidor público que además él mismo se identifica plenamente como un servidor público, entonces ah, gracias, muchas gracias por el video, y entonces en ese sentido quiero llamar su atención al SUP-REC-123/2017 de la Sala Superior en dónde revisó una sentencia de la Sala Regional Especializada y nos señala: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** es un elemento fundamental obviamente para la democracia para quienes ejercemos el derecho del voto activo y pasivo pero esa libertad de expresión también encuentra límites y bueno Esto es así porque sobre todo tiene que ver o se robustece este límite cuando hay el uso de redes sociales nos dice si bien la libertad de expresión prevista por el artículo sexto constitucional tiene una garantía ante y robusta cuando se trata del uso de redes sociales los medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios a fin de que cada usuario exprese sus ideas opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios generando la posibilidad de que los usuarios contraten o decidan confirmen o debatan cualquier información. Lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, nos hace un análisis también de otros medios de impugnación en dónde está restricción

fue utilizada también por parte también de la Sala Superior en el REC-540/2015 y el 16/2016 que era su acumulado

25:22

El JRC-168/2016 y el JRC-284 en donde nos dice que la libertad de pensamiento y de expresión tiene dos dimensiones en un marco político, por así decirlo pero también nos dice que no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos sistemáticos que se derivan según cada caso a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, entonces efectivamente por supuesto que yo no advierto que hay un hipervínculo que nos redirija a una página oficial; sin embargo estamos en dentro de una página privada de alguien que expresamente y libremente manifiesta ser un servidor público entonces, creo que aquí es donde empezamos a encontrarnos con estos límites que la propios precedentes y la propia de doctrina internacional nos ha señalado no que el internet no es la internet no es un área completamente libre, nos dice que también cualquier usuario o tenemos la oportunidad de ser productores de contenidos o meros espectadores en este caso pues es evidente que es un productor de contenido porque el genera el video que después es sujeto de esta denuncia nos dice y específicamente de la red de Facebook la Sala Superior llama nuestra atención y nos dice las características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas, que en principio manifiestan la opinión personal de quienes las difunden lo cuál es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, al respecto es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está extremando, externando opiniones o cuando sus publicaciones están persiguiendo fines específicos.-----

Entonces creo yo que ya les comenté de estos precedentes también hay otros de hecho uno de 2000 también el 175 y su acumulado 177 en donde también se ha señalado respecto de las medidas cautelares pues que no estamos resolviendo el fondo del asunto, que ni siquiera estamos prejuzgando en tampoco significa que el conceder la medida cautelar implique que va haber una existencia de una falta o va haber una violación; en este caso al artículo 134 ¿Por qué? porque tanto el párrafo séptimo como el octavo contienen otros





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elementos que deberán ser analizados al momento de determinar la existencia o inexistencia de la falta. Ahora sólo estamos en el marco de estas, estas medidas cautelares y también el expediente SUP-REC-007/2018 también nos lleva a darnos cuenta que tenemos que analizar de manera integral todo lo que se está haciendo de nuestro conocimiento, todo lo que está denunciado en el video, si nosotros vemos el video, de hecho a mí me parece muy loable lo que está haciendo la persona, no el servidor público, la persona a través de una asociación que él tiene y está muy bien, porque son momentos los que necesitamos estar juntos como sociedad; sin embargo también creo que debemos ser muy cuidadosos sobre todo quienes nos dedicamos a la función pública, a la administración de justicia de nuestras redes sociales que si bien son personales pues no transgredan de ninguna manera alguno de los elementos que mínimamente debemos respetar para lograr que los procesos electorales que si bien en Puebla todavía no inicia está próximo a iniciar, pero todavía no inicia pues se desarrollen de manera armónica y sin la transgresión de ninguno de sus principios presidente y por esas razones por la que yo me apartaría del sentido de la propuesta que nos pase la magistratura A, pues por esta razón es que yo acabo de expresar y yo si estaría porqué consideramos las medidas cautelares con todos estos elementos que acabo de señalar sin que insisto sin que esto implique que estemos prejuzgando del fondo del asunto y que tampoco implica que estemos diciendo que en el fondo del asunto habría una existencia de una violación a alguna normativa, gracias Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, ¿Magistrado Adrián quiere hacer el uso de la palabra? Adelante tiene el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Bueno, me voy a referir al asunto 113/2020 encontramos que la Sala Superior ha establecido que para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, se debe estudiar el elemento personal, el elemento objetivo y temporal. -----

Ahora bien, la única razón que nos hace saber de quién se trata el denunciado, es porque el video controvertido se encuentra en su página de Facebook, sin que exista en el contenido del video denunciado algún logo, frase o expresión, en la que se advierta que se trata de un funcionario público, y por ende, pudiera estar realizando una propaganda personalizada en su favor, y dicha publicación ocurrió en ejercicio del derecho constitucional del denunciado a la

libertad de expresión, consagrada tanto en el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal.-----

Por lo que, a mi parecer, este hecho no configura por sí solo el elemento personal, y menos aún, cuando este punto no fue controvertido por el denunciante. Y si bien es cierto que la suplencia de la queja deficiente, es procedente para la resolución de los recursos de apelación, la aplicación de tal figura no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido, de tal forma, que si el partido denunciante, no impugnó en específico las consideraciones de la responsable respecto al elemento personal, para replantear su estudio, en el caso en concreto, es que, no es procedente estudiar más allá de lo solicitado. -----

Los argumentos de la responsable fueron coherentes con su análisis y los mismos no fueron controvertidos por el *Actor*, y bajo apariencia del buen derecho, el contenido del video no constituye promoción personalizada de un servidor público, y no existen razonamientos por parte del actor para demostrar lo contrario. -----

Recordando, que la presente medida cautelar implica una determinación provisional para evitar una afectación a un principio del derecho electoral, frente a la existencia de un riesgo inminente de su vulneración y no para emitir una determinación sobre la existencia de alguna infracción, pues ello corresponde al análisis del fondo del asunto. -----

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho no existe alguna vulneración a la ley, y considero que la presente sentencia, debe confirmar la negativa de la medida cautelar, es todo señor Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, ¿Magistrada alguna otra intervención? Si no es así yo también voy a pronunciarme respecto completamente del recurso de la apelación 113 de la presente anualidad, en el caso concreto quiero expresarles que coincido plenamente con lo que el posicionamiento de la magistrada Norma Angélica Sandoval en el sentido de que la medida cautelar solicitada y denunciada pues tiene que concederse lo anterior es así, y porque independientemente de lo que significa el contenido el propio video denunciado de los propios videos denunciados que como ya se dijo ciertamente acá y con mucha claridad y con mucha razón mucha razón será materia del estudio de fondo del procedimiento correspondiente, en el caso concreto de la medida yo quisiera analizarla no tanto el contenido sino desde el punto de vista del medio de difusión como ya se mencionó se difunde





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a través de redes sociales personales del denunciado, una es la red social Twitter y la otra es la red social Facebook hay antecedentes por parte de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por supuesto también que ha emitido y retomado como consecuencia de diversas impugnaciones, la Sala Especializada de este mismo organismo jurisdiccional en el sentido de que las redes sociales gozan de una digamos un margen más amplio que otros medios de difusión porque existe ahí la característica de que para poder acceder a las mismas se tiene que desplegar un acto de voluntad expreso por parte de las partes, también tenemos como referencia como lo platicaba el Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo una obligación como organismo jurisdiccional que proteger hasta donde se pueda la libertad de expresión en términos del artículo 6° constitucional es una garantía que tenemos todos los ciudadanos y las ciudadanas de nuestro país, lo cierto es que en concretamente en el medio de difusión Facebook en la página personal de la persona denunciada se advierte claramente como ya se estableció en la pantalla que previamente nos habían transmitido acá se advierte claramente hay un banner atrás en el muro no de quien es ésta persona en lo particular sino del Gobierno del Estado y no solamente eso trae logotipo del Estado, trae el símbolo del propio Gobierno del Estado y trae también una fotografía del servidor público, su gafete oficial entonces todo esto no se trata que los videos denunciados en cuanto al contenido realmente estén violentando o no cualquiera de las fracciones 7° u 8° del artículo 134 Constitucional si no yo lo veo más bien, por este, por la aparición en su en su muro de este banner de promoción del propio Gobierno del Estado y de todos los elementos que desde mi punto de vista si pudiera hacer que la medida, la medida fuera otorgada por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla; entonces para mí si debería de otorgarse esta medida y en consecuencia pues yo también expresaría que me apartó del propio proyecto y votaría en contra. -----

Yo creo que no tendríamos más que analizar en esto, porque todo lo demás sería objeto del fondo del análisis del fondo del asunto y no quisiéramos nosotros adelantar algo que además expresamente lo tenemos prohibido por la ley, en materia de amparo por ejemplo en términos de digamos genéricos, ordinarios cuando se solicita una suspensión si se analizan todos estos términos y casi siempre se otorga la suspensión, no digo que siempre sea, casi siempre se otorga la suspensión, misma que como en este caso concreto puede ser revocada cuando se resuelva el fondo del asunto, es decir el daño

que se pueda causar al tema de la libertad expresión puede ser resarcido en el momento que se resuelva el fondo del asunto. Pero desde mi perspectiva en este momento si se debería de otorgar la medida cautelar correspondiente y bueno pues ya seguir el procedimiento correspondiente para ver si se actualiza alguna violación y se da lugar a una sanción o no es así inclusive a revocar está determinación que estamos proponiendo en este sentido, sería cuánto mi intervención en cuanto a estos proyectos y si no hay mayores intervenciones le pediría al Secretario General que pudiera tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto del recurso de apelación 009/2020 en sus términos y en contra del proyecto de apelación 113/2020. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En los mismos términos, a favor del 009/2020 y en contra del 113 de este año. -----

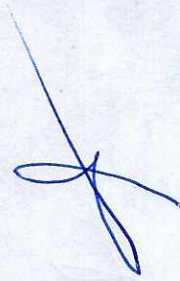
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos y emito un voto particular en cuanto al recurso de apelación 113/2020 para que se anexe. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEP-A-009/2020 se aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

Respecto del proyecto de resolución del expediente TEEP-A-113/2020, fue rechazado por la mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y Usted presidente y ante el resultado de la votación el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, anuncia que emite voto particular el cual solicita sea agregado a la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-009/2020** se resuelve: -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, a través de quién lo represente legalmente para que, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta resolución. -----

Toda vez que fue rechazado el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-113/2020, conforme al artículo 7 fracción V y 179 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, propongo al pleno que en razón de encontrarme en el turno correspondiente, si no tendrían inconveniente sea el de la voz quien realice el engrose correspondiente para que en el término que el propio artículo 179 del Reglamento que son cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que concluya la presente sesión podamos tener ya la resolución correspondiente con los resultados acá, solamente precisando que estos resolutivos serían la revocación del acuerdo identificado con la clave SE/ORD/PAN/008/2020 y ordenando a José Antonio López Ruiz para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia correspondiente, proceda a bajar o eliminar de su plataforma de Facebook, los videos denunciados objeto del presente asunto y se abstenga de subir mayores videos en este sentido.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, por favor sírvase darnos cuenta del proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Claro que sí, buenas tardes magistrada y magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, promovidos por Andrés Artemio Caballero López, en su carácter de Presidente Municipal Suplente de Tehuacán, Puebla, en contra de *"La omisión, dilación y/o negativa de parte de la autoridad responsable de convocar al suscrito y llevar a cabo la Sesión de Cabildo correspondiente, en la que se me tome protesta en el cargo de Presidente Sustituto del Municipio de Tehuacán, Puebla"*; así como del oficio 49/2020/SM, mediante el cual, la Síndica Municipal dio contestación a los diversos escritos del actor relativos a su solicitud mencionada. -----

Lo anterior, sobre la base de que, con fundamento en los artículos 35 de la

Constitución Federal y 52 de la Ley orgánica municipal y ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario, quien en se encuentra cumpliendo prisión preventiva como medida cautelar impuesta por la Fiscalía General del Estado por la probable comisión del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, fracción IV en relación con los numerales 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Cabildo debe emitir la convocatoria para que el apelante rinda protesta como Presidente Municipal Sustituto. -----

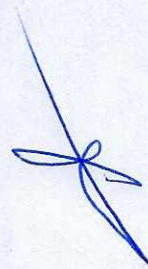
Así, antes del estudio de fondo de la cuestión planteada, en primer término, el proyecto propone desestimar las diversas causales de improcedencia que la responsable hizo valer, toda vez que si bien, como la señala en su informe con justificación, la solicitud del apelante fue contestada mediante la emisión del oficio impugnado una vez de que ya se había presentado el medio de impugnación, subsiste la causa del actor al ser el contenido del oficio uno de los actos reclamados. -----

Asimismo, la responsable señaló que el escrito de demanda del expediente 109/2020 fue presentado en copia simple, es decir, sin firma autógrafa del promovente, hecho que configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción IV del código electoral local. Sin embargo, con fundamento en el 362 del código, la magistrada ponente previno al apelante para que en el término de veinticuatro horas presentara su acuse original de demanda o ratificara la misma en las instalaciones de este Tribunal, lo cual fue cumplido el veintisiete de febrero del año en curso. -----

Así, una vez realizado el análisis de las demás causales de improcedencia por ser de orden público y preferente, se propone tener ambos expedientes presentados en tiempo y forma legales. -----

En segundo término, se propone la acumulación de ambos expedientes, ello toda vez que del análisis que realizó la ponencia se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con los hechos que se narran en las demandas, las pruebas aportadas y la pretensión final del actor que es el acceso al cargo municipal para el cual fue electo. -----

Ello es así puesto que en el expediente 008, el actor se queja de la omisión de darle contestación a diversas solicitudes realizadas a diferentes miembros del Cabildo para que procedieran a tomar la protesta correspondiente al cargo público para el que fue electo, y en el expediente 109, se queja del oficio 49/2020/SM, en el que se encuentra la negativa explícita de la Síndica

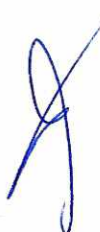




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal, quien argumentó su respuesta sobre la base de una imposibilidad material y jurídica a acceder de manera favorable a la solicitud del incoante. - En ese sentido, ambos expedientes se encuentran relacionados con la posible vulneración al derecho político electoral del actor de acceder al cargo que ostenta y para el que fue electo el pasado primero de julio de dos mil dieciocho, en su calidad de suplente. -----

Una vez dicho lo anterior, por cuanto al estudio del fondo planteado por el apelante, la ponencia realizó una síntesis de los agravios de ambas demandas, quedando tres principales motivos de disenso, siendo los siguientes: -----

- 
1. La violación a los derechos de petición y de tutela judicial, al no haber sido emitida contestación alguna a sus escritos presentados ante diversas autoridades del Ayuntamiento, los días diecinueve de noviembre y trece de enero del año en curso, en los que solicitó se le tomara protesta como Presidente Municipal Sustituto.
 2. La vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que el Cabildo ha sido omiso en convocarlo para tomar protesta como Presidente Municipal Sustituto, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I, de la Constitución Federal; 102 fracción IV, de la Constitución Local; y 52, fracción I, inciso e), o en su caso fracción II, inciso b), de la LOM, a pesar de haberlo solicitado el diecinueve de noviembre y trece de enero de esta anualidad. -----
 3. El contenido del oficio 49/2020/SM, emitido por la Síndica Municipal mediante el cual le informó al apelante que existe una imposibilidad material y jurídica del Ayuntamiento para acordar favorablemente su solicitud de ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Sustituto. -----

Por su parte, en los **informes circunstanciados** remitidos por la Síndica Municipal, sostuvo la imposibilidad legal del Cabildo para convocar al apelante a tomar protesta correspondiente, ello en virtud de que el Presidente Municipal Propietario no había solicitado licencia para dejar de desempeñar su encargo, lo cual constituye el requisito que impone el artículo 52, fracción I, inciso e), de la LOM, para llamar al suplente en caso de falta absoluta del propietario. -----

Por otro lado, también señaló que, al momento de presentación de los medios de impugnación, se encuentra en proceso la solicitud que el Cabildo acordó realizar al Congreso del Estado para la revocación del mandato del actual Presidente Municipal Propietario, y en consecuencia, el Ayuntamiento no es la autoridad competente para atender las peticiones del incoante. -----

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la negativa decretada por el Cabildo mediante acuerdo de cuatro de febrero del presente año, respecto de convocar al actor a tomar protesta del cargo, se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad. -----

Por cuanto hace al primero de los agravios, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, el actor solicitó a diversos miembros del Cabildo desde el diecinueve de noviembre del año pasado, que le dieran acceso al cargo de Presidente Municipal Sustituto, sin que se diera respuesta sino hasta el cuatro de febrero mediante el oficio impugnado, es decir cincuenta y cinco días posteriores a su primera solicitud. -----

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el plazo excedió el término establecido en el artículo 138 de la Constitución Local que impone la obligación a cualquier autoridad de responder en un término de ocho días hábiles posteriores a la petición. -----

Aunado al plazo, dentro del marco constitucional relativo al derecho de petición, se impone otra obligación para la autoridad emisora de la respuesta que es que la misma se encuentre fundada, motivada y que exprese de manera clara y precisa los argumentos de la misma, contestado lo que solicitó el peticionario, lo cual en la especie y a consideración de la ponente no sucedió, puesto que en el oficio en estudio, existe una falta de congruencia interna y externa, toda vez que la Síndica Municipal asume competencia para negar la solicitud, sin embargo, párrafos más adelante declina tal competencia al Congreso del Estado, máxime que como se advirtió del oficio en análisis, en él no se notifica algún acuerdo al que haya llegado el Cabildo al respecto.- Es por ello que se propone declarar fundado pero inoperante el agravio en análisis, al existir una violación al derecho de petición del actor consistente en un exceso en el plazo de respuesta y en que la misma no cumple con los requisitos constitucionales de encontrarse debidamente fundada y motivada; sin embargo, la misma fue emitida y deberá ser motivo de estudio de fondo; sin que lo anterior soslaye el hecho de que la autoridad responsable debe conducirse con probidad ante cualquier solicitud que le sea formulada. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, respecto a los motivos de agravio enlistados con los números 2 y 3, los cuales son relativos al análisis de la normatividad vigente en la Ley Orgánica Municipal para el caso de ausencias de los miembros propietarios de los Cabildos de los ayuntamientos de Puebla, se arribaron a las siguientes conclusiones: -----

- El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y un Síndico que la ley determine. -----
- La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. -----
- El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar **planillas** compuestas por candidatos **propietarios y suplentes**. -----
- **Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.** -----
- Los Ayuntamientos son presididos por el Primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.--

En otras palabras, el marco jurídico con antelación establece claramente que, en la elección de miembros de los ayuntamientos, la ciudadanía elige a los propietarios y también a los suplentes, quienes por regla general reemplazarán a los propietarios ante su ausencia, siempre que no se actualice alguna **excepción** fijada en la normatividad aplicable. -----

Las excepciones para que los suplentes electos no sean convocados a rendir protesta, son: -----

- a) Si durante la ausencia temporal del propietario, el suplente no se presentase a asumir el cargo, entonces se seguirán las reglas

establecidas en los párrafos segundo y tercero del inciso e), fracción I, del artículo en mención. -----

- b) Si el Presidente Municipal Propietario manifiesta que su ausencia es absoluta, entonces su suplente deberá ser convocado con carácter de sustituto, a menos que éste último no se presente para asumir el cargo, supuesto en el operará, el procedimiento establecido en el inciso c), de la fracción II, del dispositivo en estudio. -----
- c) Si, al actualizarse alguno de los incisos anteriores, los miembros del Cabildo no lleguen a un acuerdo respecto de quien debe ser llamado como reemplazo, entonces el nombramiento del reemplazo será competencia del Congreso del Estado. -----

En el caso concreto: -----

Una vez establecido que en efecto, el Presidente Municipal Propietario del municipio de Tehuacán, Puebla, se encuentra ausente de manera temporal desde el cuatro de noviembre del año pasado, y que el actor fue electo como su Suplente por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Tehuacán Puebla, lo cual está plenamente demostrado en autos, le corresponde reemplazarlo, **ello puesto que de las constancias de los sumarios no se encuentra acreditado alguna excepción para no convocarlo a rendir la protesta correspondiente**, como podrían ser el que no se encuentre presente para asumir el cargo, no esté en posibilidad de hacerlo o, que el Congreso del Estado haya nombrado al Presidente Municipal Suplente o Sustituto, según corresponda. -----

Lo anterior es así, porque como ya fue señalado el incoante sí presentó sendos escritos dirigidos a diversas autoridades y fechas, en los que solicitó ser convocado por el cuerpo edilicio para rendir la correspondiente protesta al cargo de Presidente Municipal Sustituto, hecho que corrobora su disposición para hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votado. -----

En consecuencia, la responsable debió convocar al incoante, desde el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve en que tenía derecho a ocupar al cargo de Presidente Municipal Suplente del Municipio Tehuacán, Puebla.-----

Sin embargo, el trece de noviembre, es decir nueve días después de que se ausentara el propietario, la responsable optó por crear una Comisión Transitoria para la representación del Ayuntamiento para cubrir dicha ausencia, bajo el argumento de que esa es una facultad de ese cuerpo edilicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al amparo del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, siendo este último un acto no previsto en los procedimientos de reemplazo ya citados. -----

Y consecuentemente, la magistrada instructora propone declarar ilegal el actuar de la responsable, declarando fundados los agravios del incoante y, en consecuencia, ordenando al Cabildo que en cinco días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, se le convoque a rendir la protesta correspondiente como Presidente Municipal Suplente, en ausencia del Propietario, debiendo, todo el personal del Ayuntamiento, realizar las gestiones necesarias para que de manera inmediata a la protesta, Andrés Artemio Caballero López ejerza el cargo para el que fue legalmente electo con todo el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva. -----

Es cuánto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones por favor, Secretario General de Acuerdos tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: De la misma manera que el Magistrado Adrián. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de apelación 008 y el 109 ambos de la presente anualidad acumulados se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-A-109/2020, al TEEP-A-008/2020, por ser éste el más antiguo, ello en términos de lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declara fundado pero inoperante el agravio identificado con el número 1, de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente del considerando SEXTO de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran fundados los agravios 2 y 3, por así haber sido esgrimido en los apartados correspondientes del considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO. Se ordena a TODOS los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de este fallo, se lleve a cabo la sesión correspondiente para que el actor rinda protesta al cargo de Presidente Municipal Suplente, por lo que los trámites necesarios para la realización de la misma deberán llevarse a cabo a través de la Síndica Municipal, debiendo informar a este Tribunal, dentro de los siguientes CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra; lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

En el entendido de que, de no cumplir con esta determinación, se procederá en los términos del considerando en cita.-----

QUINTO. Se conmina a la responsable a respetar el derecho de petición que se haga valer ante ella, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión correspondiente, muchas gracias. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY